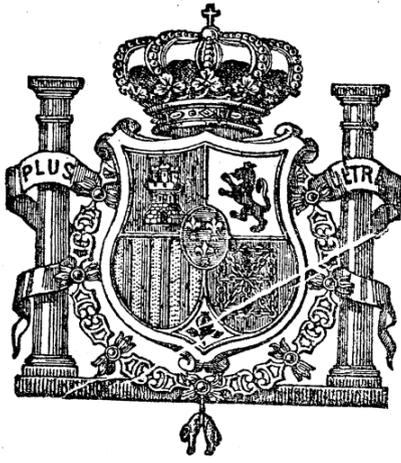


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio goza S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los recientes y tristísimos acontecimientos de la vecina costa de Africa, donde han perdido vidas y haciendas compatriotas nuestros, víctimas de salvajes hordas mahometanas, no pueden ménos de llamar con insistencia la atención del Gobierno de V. M. hácia los perjuicios que origina la emigracion creciente de una parte de la poblacion española, que lleva á las playas extranjeras precioso contingente de inteligencia, de esfuerzos y de brazos, capaces de abrirse más seguro porvenir cultivando el suelo de la patria.
 Agentes de empresas particulares fomentan la emigracion, halagando el espíritu tradicionalmente aventurero de nuestro pueblo, que, á impulso de la necesidad, olvida el hogar en que vive y la tierra que le vió nacer.
 Contrastan desagradablemente estos hechos con la falta de poblacion de España; porque en las provincias que dan mayor número de emigrantes, Almería, Alicante y Valencia, permanecen sin cultivo regiones extensas por falta de brazos. El trabajador prefiere, á resultados más ó ménos fáciles dentro de la Península, aventurarse á correr los mares, persiguiendo riquezas en países desconocidos é inhospitalarios. Ejemplo de que saben encontrarlas y fundar centros productores son los establecimientos españoles de la Argelia francesa, los de la República argentina y los de otros Estados de la América del Sur; ellos aumentan los deberes de todo Gobierno, y lo estimulan á procurar inmediatamente los medios de que estas fuerzas activas y productoras no se ausenten de la madre patria que tanto los necesita.
 Al estudiar las causas de la emigracion ha surgido siempre en la mente de los pensadores la idea del mejor reparto de la poblacion española, y los gobiernos que se han ocupado de problema tan importante, si no lo han resuelto, le han prestado al ménos cuanta atención era compatible con los medios de que podian disponer. ¿Quién no aplaude la formacion de colonias en Sierra Morena y las tentativas para repoblar la provincia de Salamanca, intentadas por los Reyes predecesores de V. M. Carlos III y Carlos IV?
 No ceden los espíritus rectos delante de las dificultades; pues las primeras faltas de éxito han solido ser precursoras de grandes adelantos. Quizá los pasados inconvenientes se expliquen por la carencia de libertad religiosa, hoy consignada en nuestro Código fundamental, y la cual permite concebir mejores y más prósperas esperanzas para lo futuro.
 En el órden de las ideas generosas se recordará siempre con verdadero respeto el informe de Jovellanos sobre la ley Agraria al Supremo Consejo de Castilla, y el tiempo ha demostrado que sus previsiones eran exactísimos pro-

nósticos. Merecen llamar la atención asimismo los proyectos de D. Fermin Caballero para el desarrollo de la poblacion rural; las leyes desamortizadoras de 1835, y la de Colonias agrícolas; proyectos y propósitos de utilidad reconocida, pero que no alcanzaron todas las consecuencias deseadas. La emigracion ha continuado en aumento: la poblacion de España no ha logrado desarrollarse; y comarcas hay, como muestra el ejemplo de Extremadura, que se cuentan por desdicha entre las ménos habitadas de Europa.
 Obligacion es de los Consejeros responsables, en vista de sucesos desconsoladores que V. M. tanto deplora, reunir antecedentes y combinar todos los esfuerzos para encontrar remedio á semejantes males.
 De utilidad extremada han de ser, para los fines que el Gobierno de V. M. se propone, los trabajos del Consejo Supremo de Agricultura, emprendidos por iniciativa propia, é impulsados por verdadero patriotismo; pero males tan arraigados no se evitan sin grandes dificultades: para enmendarlos y prevenirlos hay que empezar por reconocer su importancia y convenir en las causas que los producen. Querer remediarlos mediante una sola disposicion legislativa seria temerario empeño, y emplear la fuerza de la ley, arrollando la libertad económica, fecundo principio de los pueblos modernos, no es posible en la actualidad, ni lograria contener en su errado empeño á los que abandonan el país rompiendo los vínculos de la familia y los lazos de la patria. Es necesario ensanchar las esferas de la Agricultura y de la Industria, imprimiendo en ambas poderoso impulso. «La agricultura como la industria se agita, circula y acude donde el interés la llama.»
 No cabe duda de que el mal es complejo, resultado de causas difíciles de apreciar, y las más veces conocido solamente por sus tristes consecuencias. Estudiarlo para procurar los medios de contenerlo, será siempre empresa civilizadora, y feliz la Nacion si consigue que se le devuelvan sus propios hijos, logrando que se dediquen á la agricultura, á las numerosas industrias del siglo en que vivimos, á desarrollar los elementos poderosos de riqueza que faltan hoy en gran parte de la Península.
 Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe considera indispensable la cooperacion de personas entendidas, á las cuales se encomiende que estudien tan vital problema y que propongan los medios de resolverlo.
 Animado del ardiente deseo de evitar en adelante las desgracias que lamentamos, cree por lo tanto corresponder á las patrióticas miras de V. M. y del Gobierno nombrando una Comision encargada de formular los proyectos legislativos que estime convenientes para disminuir las causas que motivan la emigracion, comprendiendo al propio tiempo en sus indicaciones cuanto tienda á establecer el mejor reparto de la poblacion en beneficio de la riqueza comun.
 El Ministro de Fomento, en vista de lo que antecede, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Real Sitio de San Ildefonso 18 de Julio de 1881.
SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.,
 José Luis Albareda.
REAL DECRETO.
 Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comision especial, bajo la Presidencia del Ministro de Fomento, encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo.

Art. 2.º La Comision procederá con urgencia á abrir las informaciones que juzgue necesarias para formular su dictámen, y todas las dependencias del Estado le suministrarán los datos que necesite para el cumplimiento de su mision.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comision especial creada por Real decreto de esta fecha á D. Segismundo Moret y Prendergast, ex-Ministro; Vocales, á Don Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Isidro Aguado y Mora, Director general de Administracion local; D. Manuel Padregal, ex-Ministro; D. Agustin Pascual, ex-Senador y Presidente de la Económica Matritense; D. Miguel Lopez Martínez, ex-Senador; D. Hilario Nava y Cavada, del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y ex-Diputado á Córtes; D. José Ferreras, ex-Diputado á Córtes; D. Alberto Bosch, ex-Diputado á Córtes; D. Francisco Javier Los Arcos, ex-Diputado á Córtes; D. Meliton Martín, del Consejo Superior de Agricultura; D. Carlos María Perier, ex-Senador; D. Luis de la Escosura, del Consejo Superior de Agricultura; D. Simeon de Avalos, Arquitecto y de la Real Academia de San Fernando; D. Luis Diaz Moreu, de la Económica Matritense; D. Nicolás Diaz Perez, de la Económica Matritense; D. Gregorio de Mijares, de la Económica Matritense, y Secretario general D. José de Robles y Nizarré, Ingeniero agrónomo.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Godofredo de Besson,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Eduardo Augusto de Besson.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 José Luis Albareda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Junio último lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. José de Grau y Catá, Subinspector de primera clase retirado del Cuerpo de Sanidad militar, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Agosto de 1880, que mandó se

estuviera á lo resuelto en 9 de Octubre de 1878 sobre la instancia del recurrente, para que se le relevara del pago de la gratificación que percibió en varios meses del ejercicio de 1875-76 como Jefe del Parque sanitario de esta Corte, por carecer de todo fundamento de derecho las razones en que se apoyaba la solicitud.

Resulta:

Que en 13 de Julio de 1878 el Director general de Sanidad militar elevó al Ministerio de la Guerra una solicitud de D. José Grau pidiendo que se le relevara de efectuar el reintegro de la cantidad que como gratificación de mando percibió en el ejercicio de 1875-76 cuando era Director del Parque sanitario; y previo informe de la Direccion de Administracion militar, recayó en 9 de Octubre de 1878 Real orden denegando la pretension del recurrente, fundándose para ello en que la gratificación estaba señalada á los empleos efectivos, no á los personales; condicion con la cual desempeñó Grau su destino:

Que por conducto del Capitan general de Castilla la Nueva reiteró D. José Grau en 10 de Abril de 1880 su anterior pretension, aduciendo que segun el reglamento de Contabilidad para el Ejército, la responsabilidad del pago pesaba primordialmente sobre el funcionario que expidió el libramiento y mandó abonar la suma, no sobre el receptor de ella; y previo tambien informe de la Direccion de Administracion militar, recayó la Real orden de 13 de Agosto de 1880 al principio extractada, manteniendo lo resuelto en la de 9 de Octubre de 1878, por carecer, dice la Real orden, de todo fundamento de derecho las razones en que apoyaba Grau su solicitud:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra esta última Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declarara que el reintegro en cuestion debia exigirse en primer lugar á la Direccion de Administracion militar, como interventora y ordenadora del pago, y sólo subsidiariamente, á D. José Grau, cuestion que decia no haber sido propuesta anteriormente ni resuelta por la Real orden de 9 de Octubre de 1878, sino tan sólo por la reclamada de 13 de Agosto de 1880:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada no contenia nueva resolucion, sino que mantenía la de 1878, por lo que no habiéndose acudido contra esta Real orden en tiempo y en la via correspondiente, habia adquirido el carácter de una ejecutoria administrativa y no podia ser revisada en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1838 que, para interponer la antedicha demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieron saber:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera los propósitos de la instancia presentada por el interesado el 10 de Abril de 1880, sobre la cual recayó la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, que por la demanda se impugna, es lo cierto que esta resolucion, segun sus literales términos, dispone que el interesado esté á lo resuelto en la mencionada Real orden (la de 9 de Octubre de 1878); «pues carecen de todo fundamento de derecho las razones en que apoya su pretension,» de donde se deduce que la Real orden reclamada no contiene nueva resolucion concreta del Ministerio, sino que se limita á mantener en toda su fuerza lo declarado en la otra Real orden anteriormente expedida en 1878:

2.º Que en su virtud, y no pudiendo mémos de entenderse que la disposicion hoy reclamada es realmente la contenida en la mencionada Real orden de 1878, resulta que comparada la fecha en que fué comunicada con la de 13 de Noviembre de 1880 en que se interpuso la demanda, ha trascurrido con exceso el plazo legal al efecto fijado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Alquezar, provincia de Huesca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alquezar, provincia de Huesca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en haber disminuido su poblacion y en no tener carreteras ni buenos caminos.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Alquezar tenia en 1860 952 habitantes; en 1877 866, y que su encabezamiento asciende á 4.218 pesetas 50 céntimos.

La Direccion general, en su informe de 20 de Mayo próximo pasado, propone se desestime la pretension de que se trata:

Considerando que el descenso experimentado en la poblacion de Alquezar no llega á la tercera parte que como minimum fija la ley para otorgar bajas;

Y considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que autoricen la baja que solicita;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la solicitud del Ayuntamiento reclamante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Benigamin, provincia de Valencia, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Benigamin, provincia de Valencia.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento del referido pueblo solicitó una baja en su encabezamiento: que instruido y seguido el expediente en todos sus trámites, la Direccion propuso una de 3.282 pesetas 81 céntimos, y que este Consejo, fundándose principalmente en que la disminucion de su vecindario habia sido cortísima desde 1860, y en que el gravámen individual que satisfacía era inferior al que debia pagar, opinó que no procedía otorgar baja alguna al referido Municipio en su encabezamiento de consumos.

Por Real orden de 20 de Marzo del corriente año se acordó de conformidad con el informe de este Consejo.

El Ayuntamiento, con fecha 5 de Junio último, en una larguísima instancia, acompañada de varios documentos, suplica se revoque la Real orden mencionada, y se le conceda en su consecuencia la rebaja solicitada anteriormente.

La Direccion general, en su informe de 3 de Julio próximo pasado, no considera procedente la rebaja de que se trata; pero opina que si V. E. lo aprecia de otra manera por los datos traídos al expediente, se oiga otra vez el parecer de este Consejo, y así lo acordó V. E. en 31 del mismo mes.

El Consejo, aun cuando ha examinado todos los razonamientos en que apoya su pretension el Ayuntamiento de Benigamin, no se considera en el caso de emitir acerca de los mismos su parecer, porque en su sentir ya no es dable reformar la Real orden de 20 de Marzo, por la que se denegó la baja solicitada.

El art. 14 de la ley de 21 de Julio de 1878 establece que para imponer aumentos ú obtener bajas en el cupo de consumos se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe con la Real orden resolutive se publicará en la GACETA DE MADRID.

Basta fijarse un tanto en el espíritu y letra del artículo para comprender que una vez cumplidas las formalidades establecidas, la resolucion ministerial que se dicte es firme, y no cabe por tanto intentar su revocacion.

Y esto que se deduce del contenido del texto legal se corrobora de un modo indudable ante la consideracion de que si se permitiese á los Ayuntamientos impugnar las

Reales órdenes y los dictámenes del Consejo en que se fundan, no habria administracion posible, ni tiempo material para proceder á un segundo exámen, atendido el inmenso número de expedientes que existen de esta clase, aparte de la inconveniencia de que el Consejo sostenga una polémica con cada Ayuntamiento que no se conforme con la resolucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, en esta provincia, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, de esta provincia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en haber disminuido la poblacion más de una tercera parte desde 1860.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Villamanrique de Tajo tenia en 1860 683 habitantes, segun el último censo 521, y que su encabezamiento importa 3.169 pesetas 10 céntimos.

La Direccion general, en su informe de 16 de Setiembre próximo pasado, propone se desestime la solicitud de que se trata:

Considerando que la poblacion del pueblo reclamante no ha disminuido desde 1860 la tercera parte que como minimum fija la ley para otorgar rebajas:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja que se pretende;

Y considerando que el Municipio ha obtenido del arriendo de los derechos sobre el importe de estos 2.911 pesetas de beneficio;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar rebaja alguna al expresado Ayuntamiento en su cupo de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Imo. Sr.: Vista una instancia en que varios comerciantes é industriales de la villa de Laredo, en la provincia de Santander, solicitan de este Ministerio que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar aceites refinados, estaño, hoja de lata y tabla, como artículos indispensables para la fabricacion de conservas alimenticias, y que se autoricen los puertos de Laredo, Limpias y Colindres para el desembarque de todos los artículos que por la Aduana de Santoña puedan introducirse, teniendo en cuenta la anterior ampliacion, despues de haber pagado en dicha Aduana los correspondientes derechos; á cuya instancia se adhieren los Ayuntamientos de Laredo y Santoña por los beneficios que las expresadas concesiones han de reportar á la industria del país, y principalmente á la preparacion de salazones y pescados en conserva:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Santoña está ya facultada para importar varios artículos extranjeros, y cuenta con personal suficiente para atender al nuevo servicio que se solicita;

Y considerando que la conduccion de las mercancías extranjeras destinadas á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres que se adeuden en la Aduana de Santoña, ó se reciban por la misma de cabotaje, puede facilitarse permitiendo el transporte marítimo de dichas mercancías con arreglo á lo dispuesto en el art. 176 de las Ordenanzas, por hallarse aquellos puertos enclavados en la bahía de Santoña y rías contiguas á esta plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo pro-

puesto por V. S., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite comun, estaño, hoja de lata y tabla de madera comun, y que se permita conducir á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres en embarcaciones menores, y no en manera alguna en las que conduzcan los artículos á Santoña, las mercancías extranjeras adeudadas en esta Aduana, ó recibidas de cabotaje, expedidas con la documentacion y formalidades consignadas en el art. 176 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Hecho, en la provincia de Huesca, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en dicha villa para importar aguardiente, licores, tocino, manteca, bacalao, ganado mular y de cerda, hierro, acero, vajilla y legumbres, en atencion á la facilidad de adquirir estos artículos en Francia, y á lo distante que se hallan los puntos de la provincia donde tiene hoy que adquirir los mismos artículos el vecindario:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que no es conveniente á los intereses del Fisco que se amplie la habilitacion de la Aduana de Hecho, que la tiene general, aunque limitada á las pequeñas cantidades que traigan los viajeros, y que esta limitacion y las demás que le están impuestas las justifica el aislamiento de la localidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador civil de esta provincia, se encargue V. S. del Gobierno de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. D. Enrique García Ceñal, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Perez Rodriguez, y en su nombre el Doctor D. Diego Suarez, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Enero de 1879, por la cual: primero, se mantiene la resolucion dictada por el Gobernador de Huelva en 17 de Mayo de 1878, disponiendo la destruccion de una linde que de propia autoridad habia abierto el Perez Rodriguez en terreno de los Propios de Cartaya, condenándole al pago de 108 pesetas devengadas por el Ayudante de Montes del distrito en el reconocimiento que habia practicado y el resarcimiento de daños y perjuicios; y segundo, se dispone que se pase el expediente al Juez de primera instancia, para que exija al mencionado Perez Rodriguez la responsabilidad á que hubiere lugar por haber alterado los límites de un monte público:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 29 de Junio de 1877, D. José Benitez, arrendatario de los pastos y montes bajos de los Propios de Cartaya, acudió á la Municipalidad de dicho pueblo, denunciando que D. José Perez Rodriguez habia marcado con un acero, ó linde, de 15 ó 20 metros de anchura, comprendiendo una superficie de 100 hectáreas, un terreno que pertenecía á los Propios, perturbándole en el aprovechamiento de tal terreno y cerrando el paso ó colada á los ganados, que se veian obligados á verificarlo por el que pertenece á la villa de Gibraleon ó por propiedades particu-

lares, exponiendo á los dueños de aquellos á las denuncias que por esta infraccion forzosa pudiera imponérseles:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 21 de Julio siguiente, acordó nombrar una Comision compuesta del Teniente de Alcalde primero, del Concejal de la Comision de montes, del que hizo entrega de los pastos al arrendatario Benitez, del rematante actual de los pastos, del que lo fué el año anterior y de un guarda de montes conocedor del terreno, para que previo conocimiento redactase una Memoria, que seria leida en sesion que celebraria la Corporacion municipal, para resolver lo procedente en el asunto:

Que constituida dicha Comision en el sitio de la cañada del Lobo, en la dehesa de Mogaya perteneciente á los Propios de Cartaya, procedió al reconocimiento que se le habia encomendado, resultando, segun el acta levantada al efecto, que se encontró un acero ó linde divisoria como de 20 metros de anchura hecho recientemente, que principiaba á las inmediaciones de la cañada del Torongil en direccion S. N.; advirtiendo que al separar la cañada del Lobo variaba por medio de una línea curva hacia el Este, terminando dicho acero, despues de pasar por la cañada de la Garrapatilla, en la de Mucha Lecho á las inmediaciones de un terreno que poseen los herederos de Juan Maestre, y cuya propiedad, unida á otra en direccion de dicho viento, cerraba con el mojon divisorio de Gibraleon, situado junto á la carretera frente á las Heras del Salto; que reconocidos los linderos de las propiedades colindantes con las de Perez Rodriguez, existia entre ellas una superficie de 100 hectáreas, cuyas dos terceras partes pertenecen al campo comun, y la otra tercera á la dehesa de Mogaya, que se halla poblada de pinar de bastante valor, comprendiendo una porcion de terreno que se dice ha sido mandado sembrar de pinar recientemente por Perez Rodriguez, «el cual linda con una finca del Estado, cuyas lindes no se hallan claras lo bastante para determinar dicha propiedad,» y este terreno, acotado por Perez Rodriguez fuera de los límites de su propiedad, ha pertenecido siempre y pertenece al caudal de Propios de Cartaya, pueblo que venia practicando en él anualmente toda clase de disfrutes, acreditados con muchos ejemplos, ingresando el importe de sus aprovechamientos en sus areas, sin que por ninguno de los antiguos poseedores de fincas colindantes se haya disputado tal derecho, á excepcion de Don Joaquin Gomez, vecino de Gibraleon, que trató de oponerse á una corta de pinos autorizada y señalada por el distrito forestal de Huelva, y cuya oposicion no fué atendida por el Gobernador de la provincia, por no haber acreditado su derecho al indicado aprovechamiento; que en vista de estos datos, la Comision opinaba que el D. José Perez Rodriguez, autor del hecho denunciado por el rematante de los pastos de D. Juan Benitez, habia cometido una usurpacion de terrenos arbitraria al citado caudal de Propios, infringiendo grave perjuicio al expresado rematante, privando á los ganados del aprovechamiento de los pastos y á los dueños de que puedan establecer sus posteros y aprovechar sus aguas; por cuyas razones entendia que, sin embargo de que Perez Rodriguez habia dejado una pequeña colada, la cual no podia satisfacer la necesidad del paso de los ganados, debia indemnizarse por quien correspondiera al rematante de los pastos, de la cantidad que á juicio de peritos fuese suficiente á subsanar tan graves perjuicios, y que hasta que se resolviese este asunto no se impidiera á los ganados el uso del derecho de paso por todo el terreno que antes tenia señalado para dicho objeto, ó sea el que está comprendido entre la mojonera de la dehesa de la Mogaya y la del campo divisorio de Gibraleon; y que D. José Perez Rodriguez al practicar el acero ó línea divisoria mencionada sin anuencia ni intervencion de los colindantes, ha incurrido en una falta, cuyo castigo se designa en las leyes vigentes, como asimismo en pena, por haber hecho siembra de piñones en terreno que no le pertenecia:

Que leida á la Municipalidad la expresada Memoria, acordó en sesion de 4 de Agosto remitir el expediente al Gobernador para que resolviera lo que estimase conveniente; pero antes de verificar la remesa, dictó el Alcalde providencia en 11 del mismo mes, mandando se hiciera saber á D. José Perez Rodriguez la instruccion de estas diligencias, y que para detallar los linderos de la finca de su propiedad presentase los títulos que poseyese; que á continuacion de la expresada providencia aparece una diligencia puesta por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que Perez Rodriguez exhibió una escritura otorgada en 30 de Abril de 1873 ante el Notario de Cartaya D. Santiago Huerto, de la que resulta haber comprado á D. Joaquin Gomez, vecino de Gibraleon, varias suertes de tierra en la dehesa de Mogaya, que en la misma diligencia se describe:

Que remitido, por fin, el expediente al Gobernador por nueva providencia del Alcalde de 4 de Setiembre, y pasado á informe del Ingeniero de Montes Jefe del distrito, manifestó éste en 15 de Octubre que en el mero hecho de haber trazado Perez Rodriguez la linde divisoria de sus tierras y de los terrenos de Propios por sí y ante sí sin la debida intervencion del Ayuntamiento de Cartaya y perturbando la quieta y pacífica posesion de dicho pueblo en sus montes, procedia, no sólo declarar nula y sin valor la referida linde, sino deshacer y borrar hasta el menor indicio de ella por cuenta del denunciado, quien además deberia indemnizar al rematante de los pastos, de los perjuicios que le hubiese ocasionado con su arbitrario proceder; esto sin prejuzgar la cuestion de propiedad y dejando expedita su accion á Perez Rodriguez para aducir ante el Gobernador las razones y pruebas que estimase convenientes á su derecho:

Que el Gobernador acordó en 19 de Octubre remitir de nuevo el expediente á dicho Ingeniero Jefe para que por el Ingeniero segundo ó Ayudante del distrito, en union de una Comision del Ayuntamiento de Cartaya, practicase un reconocimiento en los terrenos de Propios de dicho pueblo, con presencia de los títulos de propiedad, que deberia exhibir el denunciado Perez Rodriguez, haciendo constar si el acero ó linde de que se trataba se hallaba dentro de

la propiedad de aquel, ó si por el contrario, estaba en terrenos de Propios, y el número de fanegas que hubiese agregado el Rodriguez á su finca:

Que al devolver el Ingeniero Jefe el expediente al Gobernador, expuso: que segun la medicion y reconocimiento practicados por el Ayudante, el acero que habia hecho Perez Rodriguez estaba situado dentro de los montes públicos, tomando de ellos una superficie de 69 hectáreas y 70 áreas, todo con arreglo á la designacion de límites hecha por la Comision del Ayuntamiento y los prácticos que asistieron al acto; que con presencia de los títulos presentados por aquel, recorrió tambien los límites de sus fincas y practicada una mensura, resultó que tenian la cabida consignada en dichos títulos aun despues de excluir de su superficie los terrenos que con el acero trataba de agregarse; y que sin perjuicio de lo que pudiese resultar respecto de las fincas del denunciado, «el día en que se verifique un deslinde formal de los montes de Cartaya,» debia procederse en la forma que propuso en su comunicacion de 15 de Octubre:

Que en 13 de Abril de 1878 el Gobernador reclamó del Ingeniero el acta de reconocimiento y medicion practicada por el Ayudante del distrito; y remitido á aquella Autoridad en 9 de Mayo el referido documento, aparece que el Ayudante, en union del Teniente primero de Alcalde, del Teniente segundo, del Regidor del Ayuntamiento de Cartaya, del guarda municipal D. Antonio Canabate, de una pareja de la Guardia civil y del denunciado Perez Rodriguez, constituidos en los días 13 y 14 de Noviembre de 1877 en el sitio cañada del Lobo, recorrieron el acero hecho por el último y la línea divisoria de su propiedad con el terreno de Propios en la forma consignada en la referida acta, exponiendo en una ampliacion de la mencionada fecha del 14, que en el recorrido que habia practicado no estaban incluidas más que tres fincas de las cuatro que constan en el título presentado por Perez Rodriguez, en razon á no conocer ninguno de los concurrentes al acto, ni el interesado, ni siquiera el que antes de él fué dueño del terreno, los linderos de la que no aparecia, y cuyo nombre era Sitio del Carril de los Cochec:

Que informando posteriormente en 24 de Diciembre, y en cumplimiento de un mandato del Ingeniero Jefe, el mismo Ayudante de montes manifiesta que el acero ó corta-fuegos se encuentra á la parte N. de la línea divisoria del monte público con la propiedad del Perez Rodriguez en terreno del monte, comprendiendo entre el acero y la repetida línea una superficie de 69 hectáreas, 70 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 108 fanegas y tres celemines en medida de Castilla; terreno que por consiguiente ha usurpado el denunciado á los Propios de Cartaya; que de los títulos exhibidos por aquel, aparecen cuatro fincas, de las cuales tres resultan con sus límites claros, pero no la cuarta denominada Sitio de los Carriles, no habiéndose encontrado ésta al practicar el reconocimiento:

Que habiendo asegurado uno de los individuos que formaron la Comision, que dicha última finca estaba comprendida en las otras tres, se procedió á la medicion de estas, dando una cabida de 64 hectáreas, 50 áreas y 55 centiáreas, y por consiguiente resultaba con un exceso de cuatro hectáreas la cabida de las cuatro fincas, segun se relacionan en el título presentado por Perez Rodriguez, habiendo por lo tanto agregado éste á su finca de Propios de Cartaya 108 fanegas y tres celemines, limitando dicha superficie por el acero ó corta-fuegos, y comprendiendo en ella una mancha de pinar de primera y quinta edad, cuyo valor era 8.000 pesetas próximamente:

Que dirigida comunicacion por el expresado Ayudante á Perez Rodriguez en 28 de Febrero de 1878 para que presentase las observaciones que estimase oportunas respecto á la exactitud del lindero correspondiente á su finca, por la parte que confina con propiedades particulares, contestó que la finca á que se referia la mencionada comunicacion era realmente colindante con los Propios de Cartaya y con heredad de D. José Maria Galindo; niega que dicha finca comprenda más terreno hácia la del citado Galindo, y expresa que los linderos asignados con los terrenos particulares parten la porcion de terreno que le corresponde y desde ellos reclama la extension superficial que, segun sus títulos y una posesion no interrumpida, le pertenecen legítimamente:

Que en vista del resultado del expediente, el Gobernador decretó en 17 de Mayo de 1878 que por el Alcalde de Cartaya se procediese á destruir desde luego, y á costa de Perez Rodriguez, la linde que de propia autoridad habia abierto en terrenos del citado pueblo, condenándole al pago de las 108 pesetas devengadas por el Ayudante de Montes, y al resarcimiento de perjuicios causados al rematante de los pastos, dejando su derecho á salvo para que reclame en la via y forma que creyera conveniente, la posesion ó la propiedad del terreno de que se ha hecho mérito:

Que promovido recurso dealzada por el interesado para ante el Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del decreto del Gobernador, y oida la Junta consultiva de Montes, de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 29 de Enero de 1879, disponiendo: primero, que debia mantenerse la resolucion del Gobernador de Huelva; y segundo, que se pasase el expediente al Juez de primera instancia para que exija á D. José Perez Rodriguez la responsabilidad á que haya lugar, por haber alterado los límites de un monte público:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Diego Suarez ha presentado demanda ante el Consejo de Estado, solicitando, en nombre de D. José Perez Rodriguez, la revocacion de la Real orden de 29 de Enero de 1879, con la reserva de derechos y acciones que puedan corresponder al demandante para reclamar en su día las indemnizaciones de daños y perjuicios que sean procedentes, demanda que admitida por Real orden de 6 de Octubre del citado año ha sido am-

piada por el Doctor Suarez con igual pretension, acompañando á su escrito varios títulos de propiedad, de los cuales resulta, que su representado Perez Rodriguez compró en 30 de Abril de 1875 á D. Joaquin Gomez Rodriguez varias suertes de tierra, parte montuosa, sitas en el campo Comun, sitio denominado del Salto, término de Cartaya, lindando con la dehesa de Mogaya, suertes que, rotos sus respectivos linderos, forman una sola propiedad de 50 fanegas, cuya designacion es la siguiente: por Norte con tierras del Gobierno; por Sur con Doña Carmen Romero; por Este con otra de los herederos de Juan Maestro, y por Poniente con tierras de capellanías que administró D. Francisco Marqués, Cura que fué del Almemdro:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo ha efectuado solicitando la absolucion de la misma para la Administracion, y que se confirme la resolucion impugnada.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:.... «3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio.»

Vistas, entre otras, las Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, las cuales inculcan la doctrina de que á los Ayuntamientos incumbe impedir toda clase de usurpaciones recientes, y fáciles de comprobar que se hicieren en terrenos ó bienes del Comun:

Vista la precitada ley Municipal, que en la regla 4.ª de su art. 75 establece que «en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.»

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuyo art. 83 establece que los Consejos provinciales (hoy Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:.... «14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.»

Visto el art. 66 de la vigente ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que confirmando el precepto anterior, dispone que las Comisiones provinciales «actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.»

Visto el art. 81 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal.»

Vistos el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su art. 1.º declara exceptuados de la desamortizacion los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya; la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, cuyo art. 2.º previene que quedan exceptuados de la venta para su desamortizacion los montes públicos de las referidas especies arbóreas siempre que consten lo menos de 100 hectáreas; y el reglamento para la ejecucion de esta ley de 17 de Mayo de 1865, en cuyo art. 18 se preceptúa que «los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen lo acordarán de oficio los Gobernadores;» y cuyo artículo 45 autoriza á todo particular dueño de terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, para reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde:

Considerando que la denuncia del arrendatario de los pastos y monte bajo del pueblo de Cartaya, que ha dado origen á este litigio, hacia indispensable depurar si en efecto D. José Perez Rodriguez, dueño de propiedades colindantes con las de los Propios del referido pueblo, se ha intrusado en estos, cometiendo una usurpacion penada por la ley; y que con este objeto la Municipalidad, ante la cual se produjo la denuncia, acordó instruir un expediente, que no es el de deslinde, que el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 le autoriza á promover:

Considerando que una vez resuelto por dicha Municipalidad que se instruyese un expediente de mera investigacion, segun expresa la misma Comision nombrada para practicarla y para consignarla en una Memoria, nada resolvió despues en ejercicio del derecho de que se halla investida por la ley Municipal y por las varias resoluciones que con ella concuerdan, para mantener el antiguo estado posesorio y reivindicar los terrenos comprendidos dentro del acero ó corta-fuegos recientemente abierto por el denunciado:

Considerando que el Gobernador de Huelva se abstuvo tambien de acordar el deslinde cuando más oportuno parecia verificarlo, y que se practicase con estricta sujecion al reglamento de Montes, por efecto de lo cual el expediente que resolvió fué meramente de represion de un acto en cuya virtud resultaba al parecer agregada cierta parte de un monte público á una finca de dominio privado, y en tal concepto no debió admitir la alzada de su providencia en trámite gubernativo para ante el Ministro de Fomento, por cuanto se lo vedaban las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y de 2 de Octubre de 77, que cometen aquella á los Consejos y ésta á las Comisiones provinciales el conocimiento en via contenciosa de la represion de las contravenciones á los reglamentos de Montes:

Considerando que D. José Perez Rodriguez, por su parte, al alzarse para ante el Ministro de Fomento, equivocó tambien su accion por el mismo motivo de no haber acudido ante la Comision provincial en via contenciosa pidiendo la reforma de la resolucion del Gobernador, y por no haber utilizado los recursos que le concedian las leyes, ya para provocar ante el Tribunal ordinario el juicio de posesion y de propiedad respecto de los terrenos que supone suyos, y que la Administracion sostiene son usurpa-

dos á los Propios de Cartaya, ya para alegar acerca de la conveniencia de esclarecer los límites de las fincas de una y otra procedencia, y promover y aun reclamar, segun le autorizaba á hacerlo el art. 45 del reglamento del ramo de 1863, el correspondiente deslinde, dado que segun todas las indicaciones del expediente gubernativo, son aquellos montes públicos, por sus especies arbóreas, de los exceptuados de la venta:

Considerando que, aparte de estos defectos de forma, que vician el procedimiento gubernativo seguido en el expediente desde que el Ayuntamiento de Cartaya se abstuyó de ejercitar el derecho que la ley Municipal le concede para corregir la usurpacion denunciada y remitió el asunto al Gobernador para que resolviese, hay en cuanto al fondo de la cuestion sobre que versa este litigio, dudas y oscuridades sin cuyo esclarecimiento no es posible dictar en él un fallo en justicia, supuesto que, examinadas, así en conjunto como en sus pormenores las operaciones de medicion y reconocimiento efectuadas por la Comision del Ayuntamiento y por el Ayudante del distrito con otra Comision elegida de individuos de aquella Corporacion, lo que se desprende es: que si bien existen datos para creer que el acero abierto por Perez Rodriguez está dentro del monte del comun de Cartaya, hay por otra parte indeterminacion en cuanto al espacio que ocupan las fincas compradas por aquel á D. Joaquin Gomez, porque el referido Ayudante del distrito consigna en sus actas de reconocimiento y medicion que no encontraron una de las cuatro fincas que el denunciado posee, y que forma con las otras tres la linea divisoria respecto de los terrenos de Propios;

Y considerando que ante la vaguedad y deficiencia de los datos agrupados para resolver el asunto, y dada la posibilidad de que el resultado de estos haga cambiar de aspecto á la cuestion, segun viene á reconocerlo el Ingeniero Jefe al consignar en su informe de 28 de Marzo de 78 esta salvedad con la frase sin perjuicio de lo que pueda resultar respecto de las fincas del denunciado el día en que se verifique un deslinde formal de los montes de Cartaya; y atendida además la necesidad de que el expediente, ora sea de deslinde, ora de mera represion de una usurpacion presunta, vuelva á instruirse con nuevas operaciones practicadas con mayores formalidades, y levantando los planos indispensables que arrojen luz bastante para determinar sin género de duda la situacion y límites de las propiedades colindantes, y la del acero abierto por D. José Perez Rodriguez; es cuando menos prematura toda declaracion que, como usurpador de terreno de dominio público, someta al demandante á un procedimiento criminal que puede afectar á su buen nombre y legítimos intereses;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquin Montenegro, D. Antonio Guérrola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar nula la tramitacion dada al expediente gubernativo desde el acuerdo del Ayuntamiento de Cartaya, mandando remitir dicho expediente á resolucion del Gobernador; dejando subsistentes las medidas adoptadas ó que pudiese adoptar la Administracion en uso de sus legítimas facultades para mantener el estado posesorio.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 72.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengale.

LUZ DE ARMOGAN. (A. H., núm. 75/447. Paris 1881.) Desde el 1.º de Junio de 1881, se enciende en el mismo sitio que ocupaba la luz de Armogan, que fué apagada, una luz blanca, con destellos de 20 en 20 segundos, la cual es visible á 14 millas.

Cartas números 596 y 456 de la seccion I; y 523 de la IV.

SUPRESION DE LA BOYA N. DEL PUERTO DE MADRAS. (A. H., núm. 64/373. Paris 1881.) Se ha suprimido la boya N. del puerto de Madras.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda.

BOYA DEL BANCO BRAMPTON. (A. H., núm. 64/374. Paris 1881.) En la extremidad oriental del banco Brampton, se ha fondeado por 13^m de agua, una boya roja, la cual se halla en las enfilaciones siguientes: la punta Kororaka al S. 37º E. y la punta Tapaka al N. 53º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 14º NE. en 1881.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Nueva Caledonia.

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE MOUÉO. (A. H., número 63/367. Paris 1881.) El Capitan de fragata Mr. Chambeyron, Comandante del *D'Estrees*, notifica que para la entrada del puerto de Mouéo, se han establecido las nuevas valizas siguientes:

Una valiza sobre el banco de 4^m situado al S. 85º E. de la pasa, y tres cuadrados blancos de 5^m, 5 de altura por 2^m de ancho, colocados respectivamente, sobre la península Beco, la isla Ie y la península Nepoui.

Para franquear la pasa, deberá llevarse la punta S. de la isla Didot por el cuadrado blanco de la península Beco al N. 72º E. Una vez por dentro de la punta S. del Gran Recif, se gobernará al S. 85º E. próximamente, llevando la primera valiza ántes mencionada por una cortada de montes, situada á lo lejos; despues de haber doblado el banco de 2^m, 5 que siempre es visible, y se halle inmediatamente por dentro del arrecife S., se gobernará á pasar á 50^m próximamente al N. de la valiza, y cuando el cuadrado de la isla abra de la punta SE. de la isla Grimoult, se mantendrá esta última enfilacion al N. 53º E. hasta enflar el cuadrado de la península Nepoui con la punta O. de Grimoult. Se seguirá esta última enfilacion hasta que las tres puntas S. de la isla Grimoult estén enfiladas, y entónces se gobernará á pasar á un cable al O. de la segunda valiza situada al O. de Grimoult y á la misma distancia próximamente de la punta O. de dicha isla para ir al fondeadero al SO. de la punta S. de Nepoui.

Todo buque que cale 5^m podrá seguir la enfilacion de la punta SE. de la isla Didot con el cuadrado de Beco al N. 72º E., hasta la enfilacion de la punta O. de Grimoult con el cuadrado negro de Nepoui.

Cartas números 464 y 469 de la seccion I.

Estrecho de Magallanes.

SITUACION DE LA BOYA DEL BANCO NARROW. (A. H., número 63/379. Paris 1881.) Segun noticia del Contraalmirante Mr. Bergasse du Petit-Thonars, Comandante general de la division naval del Océano Pacífico Meridional, la boya del banco Narrow está más al E. de lo que marcan las cartas.

El Capitan de fragata Mr. Ménard, Comandante del *Hugon*, ha noticiado tambien que la mencionada boya está actualmente á tres ó cuatro millas al E. de la situacion que se le asigna.

BOYA DEL BANCO SANTA MARTA. (A. H., núm. 63/380. Paris 1881.) Por el mismo conducto se sabe que la boya del banco Santa Marta es fusiforme y pintada de rojo.

EXISTENCIA DUDOSA DE LA PIEDRA LUSITANIA Y DESAPARICION DE LA BOYA DEL BANCO TRITON. (A. H., núm. 63/381. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan de fragata Mr. Ménard, Comandante del *Hugon*, habiéndose sondado en el sitio donde se señala la existencia de la piedra Lusitania, y en las cercanías de dicha situacion, no ha podido encontrarse el mencionado escollo, que segun parece no debe existir. En dicho paraje hay grandes remolinos que muy bien podian haber hecho creer en la existencia de un bajo. La boya del banco Triton ha desaparecido.

Cartas números 139 A, 471, 534 y 605 de la seccion I; y 73, 438, 529 y 626 de la VII.

Madrid 5 de Julio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este Centro directivo por Real orden de esta misma fecha para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres al presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilio á su enfermería por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Setiembre próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el 8 de Agosto próximo, á las once en punto de la mañana, en el local que ocupa esta Direccion general, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Santoña tiene hoy 485 plazas.

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES DE SUBASTA.

1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar

por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente, y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

7.ª Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposición podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitución de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposición.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.ª Trascorrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio, para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del día para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de (ó en los) por céntimos de peseta cada ración.

(Fecha, firma y rubrica del proponente, y señas de su domicilio.)

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'375'117 kilogramos (20 onzas), y 0'460'073 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'150'233 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 42 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, juéves y sábados 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, 0'172'535 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de patatas, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas ó igual de arroz, y 0'161'175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los domingos 0'172'535 kilogramos (6 onzas) de garbanzos ó judías, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino y 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de arroz. También será obligación del contratista mantener diariamente con 4 onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudiesen originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que éste recetase.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de aceite, y 0'086'267 kilogramos (3 onzas) de pimenton, 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochera de esta sopa se suministrarán 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos, reconocidos en la provincia en que se halle establecido el pre-

sidio, por los mejores de segunda clase, con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso de estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, sino es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas que entran en cada ración por dos de garbanzos ó judías.

9.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que teagan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10.ª Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.ª Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precios aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12.ª El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10.ª el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa: si no hubiese local para almacen dentro del presidio será obligación del contratista proporcionarse un situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13.ª En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14.ª El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condición siguiente.

15.ª Las enfermerías del presidio y destacamento tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16.ª Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con ferros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho y 2'330 kilogramos de peso.

17.ª Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18.ª En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajón, una; un velon ó candelil; tinaja para depósito de agua, una; olla de hierro de 40 á 46 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; idem para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; jarros de id., 12; vasos ó jarros de id., 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de id. id., seis; barreños ó tinas para fregar, dos.

19.ª También facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataud de los que fallecieron.

20.ª Cuando las ropas y utensilios que entregue el contra-

tista con arreglo á las precedentes condiciones no reúnan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista. En caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21.ª El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspección del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á éste inventario de lo que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22.ª Cada ocho días se mudará la ropa de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se varcará y lavará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23.ª Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchon de lana; y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24.ª Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se quemén, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Dirección, se abonarán al contratista á razón de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirve de mortaja á los penados que fallezcan.

25.ª La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Dirección en los tres primeros días de cada mes certificación en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26.ª Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de las fuerzas que en aquel día tenga el presidio; advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27.ª El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.ª; la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden del libramiento.

28.ª En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

29.ª En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonarán al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura por contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrata. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

30.ª El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31.ª Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir, con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

32.ª El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.ª Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.ª

Y 3.ª Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días, en los puntos que se determinan en la citada condición 12.ª, y las de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

33.ª Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rubrica.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Habiéndose publicado con varias erratas en la GACETA de ayer el siguiente resumen, se reproduce debidamente rectificado.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880		EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881		EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE MAYO DE 1880 Y 1881.			
		CANTIDADES		VALORES		CANTIDADES		VALORES		MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1881		MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1880	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	5.322.397	4.790.457	4.810.454	41.529.408	4.198.027	4.078.223	3.414.063	2.802.658	1.916.038	1.724.433	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	1.135.638	704.613	939.516	559.271	268.773	156.274	503.388	276.863	239.659	120.581	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	940.975	4.381.970	763.438	4.521.876	248.166	496.322	173.768	347.532	"	74.398	148.796	
Corcho.....	Millares.....	245.714	3.071.422	320.333	4.043.662	80.665	4.019.813	104.969	1.312.000	24.035	301.187	"	"
En tapones.....	Kilógramos.	718.697	1.68.344	923.096	461.549	176.446	88.222	2.2.935	401.463	28.489	13.245	"	"
No clasificado.....	"	46.311	2.252	70.010	40.102	13.915	2.087	"	"	"	12.915	2.087	
Esparto.....	"	15.6.8.669	3.453.707	9.618.947	2.406.167	1.405.808	309.277	1.422.096	312.861	16.288	3.583	"	"
Obrado.....	"	2.91.932	72.983	1.554.139	584.522	6.568	16.492	72.880	48.220	7.312	4.828	"	"
Anís.....	"	50.513	30.308	141.155	84.693	23.126	13.876	51.597	48.938	8.471	5.082	"	"
Azafran.....	"	17.091	851.354	40.794	539.700	2.663	123.150	3.090	151.500	527	26.350	"	"
Cominos.....	"	39.479	13.799	20.209	8.084	10.241	4.696	42.767	5.447	2.623	4.051	"	"
Pimiento molido.....	"	298.125	223.593	289.098	216.824	82.278	61.708	89.734	67.302	7.458	5.894	"	"
Almendras.....	"	168.992	239.256	58.271	714.043	210.17	36.025	100.780	164.810	76.763	128.725	"	"
Avellanas.....	"	1.197.794	748.676	1.472.243	883.346	417.075	230.245	749.649	449.789	332.574	199.544	"	"
Cacahuets.....	"	208.406	70.194	719.529	273.418	33.475	42.720	52.633	27.601	39.158	14.881	"	"
Pasas.....	"	3.394.105	2.206.159	2.100.979	1.300.643	225.463	147.552	421.277	273.785	195.742	126.233	"	"
No clasificadas.....	"	879.392	127.734	1.475.331	527.512	146.789	73.480	140.453	42.148	"	6.534	31.332	
Limonos.....	"	768.911	271.605	403.538	18.566	46.592	8.887	17.820	3.208	"	28.772	5.179	
Naranjas.....	Millares.....	449.343	6.293.245	268.718	4.031.220	92.443	4.390.625	70.747	1.061.205	"	21.906	329.490	
Ovas.....	Kilógramos.	4.436	1.252	3.382	947	"	"	"	"	"	"	"	"
No clasificadas.....	"	437.610	217.153	550.116	265.004	25.878	6.211	356.927	125.492	331.049	118.981	"	"
Ganados.....	Unidades.....	25.509	2.729.892	18.214	2.438.751	16.808	4.111.332	4.731	508.822	"	42.077	602.110	
Alpiste.....	Kilógramos.	409.768	194.499	178.901	46.816	49.977	12.499	5.100	4.326	"	44.877	11.173	
Arroz.....	"	599.033	269.475	240.908	108.406	122.791	53.236	197.734	88.989	74.963	33.733	"	"
Avena.....	"	3.974.406	476.892	4.194.616	534.384	947.435	113.692	686.637	109.866	"	260.778	3.823	
Cebada.....	"	3.661.557	695.596	4.772.804	326.833	1.150.633	218.612	4.287.904	244.713	437.901	23.101	"	"
Centeno.....	"	1.450.364	273.599	12.165.206	2.311.289	402.469	75.479	5.823.570	1.107.675	5.427.401	1.031.126	"	"
Trigo.....	"	781.036	218.690	673.333	180.192	279.656	72.334	233.488	63.371	"	46.183	12.333	
Harina de trigo.....	"	13.238.222	5.268.479	16.025.542	5.944.230	2.974.753	4.100.638	2.349.118	869.174	"	625.633	231.434	
Jabon.....	"	890.994	501.914	1.228.004	1.103.204	104.389	93.930	308.333	331.518	263.934	237.368	"	"
Lana en rama.....	"	1.835.471	3.860.132	645.534	1.018.826	862.142	1.337.674	234.934	427.896	"	607.138	909.773	
Algarobas.....	"	156.636	31.214	38.680	7.736	1.000	260	66.780	13.350	63.750	13.136	"	"
Garbanzos.....	"	781.145	468.687	517.634	310.604	263.377	153.126	451.986	92.992	"	108.391	65.034	
Habas.....	"	228.409	50.231	2.397.969	525.881	49.235	40.836	315.941	69.367	266.686	52.674	"	"
Habichuelas.....	"	73.630	23.780	63.171	22.114	1.755	614	13.048	4.567	11.293	3.933	"	"
Azogue ó mercurio.....	"	961.382	5.287.601	919.203	5.057.514	81.477	442.124	180.338	991.839	98.861	543.735	"	"
Cobre en barras, planchas, etc.....	"	5.476.461	5.073.993	6.377.043	6.163.833	376.000	547.460	41.237	23.373	"	564.763	521.087	
Hierros y las herramientas.....	"	12.419.531	899.304	8.876.305	766.058	4.368.690	314.166	4.466.830	387.922	98.160	73.756	"	"
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	27.201.537	13.933.386	35.466.390	16.774.637	6.093.789	3.388.013	7.430.239	3.484.075	1.336.450	96.062	"	"
Calamina.....	"	79.7022	434.886	6.246.000	313.336	5.702.010	313.610	3.681.000	202.453	"	2.021.000	111.453	
Cobrizo.....	"	170.490.663	11.122.213	136.987.492	11.774.062	50.204.911	3.765.378	33.208.542	2.490.640	"	16.996.359	1.274.723	
De hierro.....	"	861.529.674	8.645.296	1.190.594.310	11.905.947	204.039.350	1.927.364	2.682.160	2.568.236	92.784.300	640.872	"	"
Los demás.....	"	17.010.828	2.954.932	26.835.838	1.994.253	4.194.202	283.271	5.451.994	417.393	1.237.674	164.222	"	"
Papel.....	"	566.436	869.416	623.874	913.390	129.908	2.038	222.326	397.574	92.418	447.186	"	"
Pastas para sopa.....	"	369.574	147.810	39.795	457.917	407.839	43.144	89.610	33.814	"	18.249	7.500	
Regaliz.....	"	65.701	922.123	548.357	787.714	269.977	377.992	227.794	316.112	"	44.223	61.284	
En extracto y en pasta.....	"	402.400	80.479	361.500	72.802	172.920	34.534	461.974	92.380	288.981	57.766	"	"
En rama.....	"	25.03	1.42.840	21.633	1.142.070	3.063	191.300	2.610	104.400	"	443	86.900	
Sal comun.....	"	59.253.70	1.980.306	101.713.508	2.134.571	29.250.001	585.019	32.442.413	648.848	3.191.843	63.836	"	"
Seda en rama.....	"	23.03	1.42.840	21.633	1.142.070	3.063	191.300	2.610	104.400	"	443	86.900	
Comun ó de pasto.....	Litros.....	239.175.766	77.732.731	258.604.319	77.381.291	50.809.737	15.182.950	57.075.178	17.422.533	6.465.341	1.939.603	"	"
De Jerez y sus similares.....	"	5.035.411	10.170.72	8.332.974	16.725.948	1.423.594	2.847.498	3.647.070	7.294.440	2.223.471	4.446.942	"	"
Generoso.....	"	9.438.023	13.707.036	6.288.837	9.433.253	2.374.362	3.561.844	1.016.653	1.524.080	"	1.338.509	2.07.764	
TOTALES.....			196.165.401		208.174.231		43.721.291		49.632.901		12.369.647		6.438.037
Diferencia de más en valores en Mayo de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....										5.914.610			
Diferencia de más en valores en los cuatro primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos.....										12.008.330			

Vinos exportados en el mes de Mayo de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	46.027.121	13.808.436	4.653.938	316.156	1.814.472	544.312	3.796.733	1.139.020	4.239.870	127.796	122.994	36.898	57.075.178	47.122.553
Idem Jerez y sus similares.....	741.714	4.423.542	1.779.417	3.558.234	514.323	1.088.660	14.334	28.768	582.033	1.164.416	15.420	30.840	3.647.070	7.294.140
Idem generoso.....	279.979	419.969	40.565	60.818	23.180	34.770	269.224	403.836	398.998	598.497	4.107	6.160	1.016.033	1.524.080
TOTALES.....	47.018.874	13.651.647	2.873.670	3.935.278	2.331.977	1.667.762	3.080.344	1.571.624	5.240.924	1.890.399	141.521	73.898	61.738.307	25.940.785

Aceite comun exportado en el mes de Mayo de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades. Kilógramos.	Valor. Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	211.841	190.657
De Almeria á Huelva.....	2.732.138	2.458.924
Por los demás puntos.....	170.086	153.077
TOTALES.....	3.114.065	2.802.658

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general de Aduanas, Salvador Quiroga L. Ballesteros.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpetua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: PARA LA DE INTERIOR 27'20 POR 100; PARA LA DE EXTERIOR 26'25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. José Rodríguez.....	Interior...	500.000	26'79
El mismo.....	Idem.....	750.000	27'20
El mismo.....	Idem.....	525.000	26'94
El mismo.....	Idem.....	49.500	26'44
D. José Stuyk y Martínez.....	Idem.....	75.000	26'68
D. Eduardo Alonso y Moya.....	Idem.....	425.000	26'76
D. José Gonzalez.....	Idem.....	250.000	26'73
El mismo.....	Idem.....	425.000	26'74
D. S. Manuel Martínez.....	Idem.....	250.000	26'77
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26'74
D. José Portalés.....	Idem.....	826.500	26'74
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	4.000.000	26'74
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26'85
D. José Portalés.....	Idem.....	463.500	26'85
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Idem.....	50.000	26'75
D. A. Barbería.....	Idem.....	4.000.000	26'90
El mismo.....	Idem.....	250.000	26'75
D. Victorio García.....	Idem.....	250.000	26'72
D. V. García.....	Idem.....	875.000	26'73
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	750.000	26'73
El mismo.....	Idem.....	425.000	26'95
D. Miguel Echeñique.....	Idem.....	250.000	26'80
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26'72
D. Juan Ramon.....	Idem.....	500.000	26'72
El mismo.....	Idem.....	325.000	26'63
D. Joaquin Mendez.....	Idem.....	500.000	26'62
El mismo.....	Idem.....	500.000	26'61
El mismo.....	Idem.....	300.000	26'64

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. José Stuyk.....	Interior.....	49.500	26'44	43.087'80
D. Joaquin Mendez.....	Idem.....	500.000	26'61	433.050
El mismo.....	Idem.....	500.000	26'62	433.100

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Joaquin Mendez.....	Interior.....	333.000	26'63	333.347'50
El mismo.....	Idem.....	300.000	26'64	299.980
D. Eduardo Alonso y Moya.....	Idem.....	75.000	26'68	80.010
D. V. García.....	Idem.....	250.000	26'72	251.800
D. Juan Ramon.....	Idem.....	500.000	26'72	433.600
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26'72	267.200
D. José Gonzalez.....	Idem.....	250.000	26'73	251.800
D. Estéban Helguero (parte de 750.000 pesetas).....	Idem.....	507.333'46	26'73	433.610'77
		4.236.333'46		4.133.781'07

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpetua interior, dispuesta por Real orden de 2 del mes actual, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones locales, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN ESTA SUBASTA: 27'20 POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Camb. Pesetas.
D. S. Manuel Martínez.....	250.000	26'80
D. Estéban Helguero.....	750.000	26'70
D. A. de Carrasquedo.....	310.000	26'72
D. José Portalés.....	400.000	26'72

Proposición admitida.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Estéban Helguero (parte de 750.000 pesetas).....	703.930'22	26'70	487.954'74

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1853, esta Dirección general ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho del Director el 30 del presente mes, á la una de la tarde, ante los señores que determina la Real orden de 13 de Abril próximo pasado.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 312.499 pesetas 93 céntimos, correspondientes al presente mes, por la dozava parte de la suma consignada en el presupuesto vigente para la amortización de esta clase de Deuda, y por las cantidades que dejaron de adjudicarse en las subastas de 31 de Mayo y 30 de Junio último, que se acumulan á la actual.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1882, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los días 28 y 29 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde. En los mismos días y horas, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en el Negociado de subastas de esta Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director general antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

Esta Dirección, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base e tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en el orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que se haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

5.° En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Negociado de recibo, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más benéficas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á la una y quince minutos de la tarde, en el despacho del Director, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de pesetas 5.208 con 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignada en el presupuesto vigente para la amortización de esta clase de Deuda, en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admi-

tirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados se constituirán en el despacho del Director los funcionarios que por sus cargos están llamados á presenciar el acto, según lo dispuesto en Real orden de 13 de Abril último, y en él se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.° En los días 28 y 29 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar. En los referidos días, de once á cuatro, se admitirán en el Negociado de subastas de esta Dirección los pliegos, y el 30, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará en el acto de la subasta, antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.° Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.° En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.° A cada proposición deberá acompañarse la carta de pago de depósito, en la que constará la intervención de la Contaduría general.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta, perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se

comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas en billetes del Tesoro de la clase , cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo fijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Ayuntamiento de la Corona satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á las riñas, para cuya celebración fué autorizada por Real orden de 23 de Junio del año próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID el 3 de Julio siguiente; esta Dirección general ha acordado declarar caducada la expresada Real orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un reconocimiento (resguardo de depósito) de dos acciones del antiguo Banco Nacional de San Carlos, de la clase de inalienables, números 143.463 y 66, expedido en 1.º de Julio de 1785, á favor de la memoria de misas fundada por Doña María Josefa de San José en la parroquia del Salvador de la ciudad de Valladolid, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho reconocimiento, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—410

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de carretera de Infesto á Colunga, que forma parte de la de Infesto á Lastres, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 468.158'66 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Infesto á Colunga, que forma parte de la carretera de Infesto á Lastres, en la provincia de Oviedo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1830.

D. Salustiano de Orive, Licenciado en la Facultad de Farmacia, vecino de Bilbao, una marca para distinguir el licor del Polo de su fabricación.

«La marca de fábrica está constituida por un sello en forma ovalada de 34 milímetros de largo por 22 de alto y 93 en todo su perímetro. Su materia es de papel blanco sobre el que se destacan tres colores, el uno amarillo, el otro negro y el otro rojo. Tiene la inscripción de *Medalla de oro de primera clase* en la parte superior del óvalo en letra negra sobre fondo amarillo, y la de *Al licor del Polo de Orive* en la inferior del citado óvalo, asimismo en letra negra sobre fondo amarillo. Circunvalada por ambas inscripciones se halla el facsimile reducido en la medalla de oro á que se refieren aquellas. Dicho facsimile es una circunferencia de 10 milímetros de diámetro y dentro de ella se lee en el anverso en caracteres negros sobre fondo amarillo y en forma circular lo siguiente: *Inst. scient. Europ. Fondé par Le Dr. Weyl.* Más interiormente tiene una orla también circular formada de varios escudos ó armas enlazadas entre sí, y en el centro un peso como atributo de la justicia, bajo cuyos brazos entrelazados por la unión de dos manos se lee lo siguiente: *Tous pour Chacun. Chacun pour Tous.* Estas inscripciones se hallan sobre dos fanales que descansan en una peaneta y debajo de ella se lee: *Sin y me, 1849.* Sobre la parte superior del peso se ve el símbolo del progreso en forma de un pequeño sol. En el reverso de la citada medalla se lee también en caracteres negros sobre fondo amarillo y en forma circular: *Labor omni. Vinc. Imp. Hom. Lab. Prim. Vist.* Más interiormente tiene una orla circular en tinta negra formada en dos ramos que se cruzan por su parte inferior, y dentro de dicha orla se lee también en caracteres negros: *Decernee á D. Salustiano Orive.* A la izquierda del anverso de la medalla hay una franjita horizontal roja de ocho centímetros de largo por cuatro de ancho, dentro de la cual consta en tinta negra la palabra *Paris*, y á la derecha del reverso de la citada medalla otra franjita horizontal de las mismas medidas y color con los números en tinta negra 1881. Además superpuesta sobre el anverso y reverso de la medalla se halla en tinta roja la firma *S. de Orive* con una rúbrica en zis-zás; y por último, existen cuatro sencillos adornos en tinta roja sobre fondo blanco, uno sobre la parte superior del punto de unión de las dos caras de la medalla, el otro en la inferior y los otros dos á izquierda y derecha de las citadas caras.»

D. Vicente Insa Brotons, vecino de Cocentaina, una marca denominada *Flor del Tabaco*, para distinguir las cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas.

«Consiste la marca en un pequeño paisaje, en cuyo centro se destaca la planta del tabaco con una flor, que como que da nombre á la marca debe resaltar, como resalta bastante; en el primer término de la izquierda se ve un hombre que figura ser un cultivador de dicha planta, así como otra que se descubre en el último término de la derecha; y por fin, hay también una palmera en el segundo término de la izquierda, todo dentro de un cuadrilátero rectangular, en cuya parte superior se lee: *La Flor*, y en la inferior *Del Tabaco*. La segunda cara contiene, dentro de un óvalo adornado con caprichosos dibujos, la siguiente inscripción: *Fábrica de Vicente Insa Brotons, Cocentaina.* Dicha marca se imprime sobre papel de diferentes colores ó blanco, con lustre ó sin él, y con tintas doradas ó de otro color, según convenga, para que resalte más.»

D. Francisco Boronat y Satorre, vecino de esta Corte, en nombre y representación de su hijo D. Carlos Boronat y Espinós, dos marcas denominadas *El Fuelle* y *El Tranvía* á favor de su citado hijo, para distinguir libritos y carteras de papel de fumar.

1.º Tapa 1.ª.—Consta de la inscripción siguiente: *Fábrica de Carlos Boronat, Latoneros, 40, Madrid*, cerrando dicho contenido tres filetes rectangulares.

Tapa 2.ª.—Contiene un fuelle sostenido por un lazo rodeado de adornos y debajo el nombre *Fuelle* en forma de medio círculo, cerrando la figura un cuadrilátero rectangular en forma de cornisa.

Tapa 3.ª.—Contiene la inscripción siguiente: *Depósito de cerrillas, papel y objetos de escritorio, alcuylas, soldados, toros, papel-vasares y todo lo concerniente á este ramo*, cerrado por un cuadrilátero rectangular.

2.º Tapa 1.ª.—Consta de la inscripción siguiente: *Fábrica de Carlos Boronat, Latoneros, 40, Madrid*, cerrado dicho contenido por un cuadrilátero rectangular.

Tapa 2.ª.—Un tranvía con pasajeros en el interior y sus plataformas marchando por los rails arrastrado por dos caballos con su conductor, teniendo en el extremo inferior de la caja del coche un rótulo que dice: *Tranvía del Norte, núm. 34*, cerrado todo esto por un cuadrilátero rectangular, estando inscrita dentro de él las palabras *El Tranvía*.

Tapa 3.ª.—Contiene la inscripción siguiente: *Depósito de cerrillas, papel y objetos de escritorio, alcuylas, soldados, toros, papel-vasares y todo lo concerniente á este ramo*, cerrado todo esto por un cuadrilátero rectangular. Estas marcas se usarán en varios colores cuando así se crea oportuno.»

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de papel con destino á la impresión del Censo de la población de España en fin de 1877, con las clasificaciones correspondientes, cuya obra se calcula exigirá 640 resmas de papel, al precio máximo de 25 pesetas cada una.

La subasta se celebrará en Madrid ante la expresada Direc-

ción general, situada en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en dicho local desde este día, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 400 pesetas en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la expresada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director general, Carlos Ibañez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de papel con destino á la impresión del Censo de la población de España en fin de 1877, con las clasificaciones correspondientes, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto pueden ser aplicables á este servicio, han de regir en la contrata del suministro de papel con destino á la impresión del Censo de la población de España en fin de 1877, con las clasificaciones correspondientes.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, en metalico ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes próximo anterior, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega del completo del papel.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

4.º Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, conforme á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

5.º La entrega del papel se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

Si la entrega sufre retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 20 pesetas por cada un día de demora.

6.º De la recepción de cada entrega se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto tenga á bien nombrar, con precisa asistencia del contratista ó persona que legalmente le represente, y á la terminación del servicio se levantará el acta general del mismo con iguales condiciones que las anteriores.

7.º En el caso de que el servicio no se hubiere ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.º El pago del papel se hará á la terminación de la entrega total, previa aprobación del acta general de recepción del mismo por medio de libranamiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento contra la Caja de la Tesorería central y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.º Para el caso en que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 19 de Julio de 1881.—Aprobado.—El Director general, Ibañez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que durante un año necesiten las oficinas de Farmacia de los Hospitales provinciales y de San Juan de Dios, en clase y precio que se consignan en el pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

La licitación tendrá efecto el día 13 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputación, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 15 de Julio de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administración económica de la provincia de Alava.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito que con el núm. 45 de orden constituyó en esta Caja D. Gervasio Quintanilla en 4 de Mayo de 1876, importante 430 pesetas, para garantizar su contrato con el Estado por la conducción de la correspondencia pública desde esta capital á la villa de Vergara, se previene que trascurridos dos meses desde la fecha de este anuncio quedará nula y sin ningún valor la expresada carta de pago, y se dará al expediente el curso correspondiente para devolver al interesado los expresados valores.

Vitoria 23 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Rafael Cabezas y Losada. X—411

Administración económica de la provincia de Canarias.

Trascurrido con exceso el término señalado en el edicto llamando y emplazando á los representantes de Claudio Espinosa y Tomás Domínguez, estanqueros que fueron en la isla de Canaria, se les declara en rebeldía.

Publíquese esta declaración en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, lo cual verificado se continuará el juicio; entendiéndose que las notificaciones sucesivas se harán en los estrados de esta Administración económica, con arreglo al art. 117 del reglamento de Contabilidad del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874.

Santa Cruz 30 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Matías de la Rocha.

Trascurrido con exceso el término señalado en el edicto llamando y emplazando á los representantes de D. Antonio Gordillo, estanquero que fué en la isla de Canaria, se les declara en rebeldía.

Publíquese esta declaración en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, lo cual verificado se continuará el juicio; entendiéndose que las notificaciones sucesivas se harán en los estrados de esta Administración económica, con arreglo al art. 117 del reglamento de Contabilidad del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1874.

Santa Cruz 30 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Matías de la Rocha.

Administración del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 323 Aniceto García.—Santiago.
- 324 Benito García.—Piedrabuena.
- 325 Blasa Rubio.—Loeches.
- 326 Evaristo Calvo.—Granja.
- 327 Evaristo Plá.—Almería.
- 328 Felipe Abad.—Milagros.
- 329 José Tortosa.—Córdoba.
- 330 Juana Alvarez.—Pioz.
- 331 Lucas Castaño.—Almaraz.
- 332 Simona Martínez.—Zarauz.
- 333 Tibureio Gonzalez.—Fuenlabrada.
- 334 Vicente Diaz.—Jaen.

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Rioseco.....	Juana Hernandez..	Tudescos, 22, segundo.
Santander.....	Joaquin Lezcano...	Chamberi.
Lugo.....	Angel Lopez.....	Olmo, 6, tercero.
Carballino.....	María Tejo.....	Olmo, 23, principal.
Tafalla.....	Joaquin Busto.....	Pacifico, 12 duplicado, patio segundo.
Logroño.....	Augusto Reals.....	Colmillo, 9.
Villagarcía.....	Jacinto María Ruiz.	,
Aguilas.....	Manuel Luis.....	,
Lerida.....	Juan Travado.....	Turco, 1, segundo derecha.

Madrid 21 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real, en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo la cantidad fija para el remate de 42.219 pesetas y 23 céntimos por todo lo que abrazan la primera y segunda seccion del presupuesto que forma parte del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en la citada Administración, sin perjuicio del mayor ó menor abono segun el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero, cobre y latón y demás cuyo peso se indica como aproximado y de lo que entregue, si fuese necesario, en virtud de lo que establece el caso 3.º de la segunda condicion y la condicion 5.º

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas, al efecto la cantidad de 810 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.620 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Julio de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condicion 7.ª por todos los úti-

les, herramientas y efectos que abrazan la primera y segunda seccion de dicho presupuesto, sin perjuicio del mayor ó menor abono que proceda segun el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero, cobre y latón y demás cuyo peso se fija como aproximado, y por lo que se le ordene entregar de lo que expresa la tercera seccion á los precios fijados y la condicion 5.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100 del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Porquera Montané, hijo de Felipe y de Magdalena, natural de la Moreda, provincia de Tarragona, de 24 años de edad, que en clase de soldado sustituto fué á servir en el Ejército de la isla de Cuba en Julio del año 1878, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias, contados desde el siguiente de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que sobre falsificacion de documentos se instruye contra el mismo Porquera; apercibido, caso de incomparecencia, de declararle rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil, y demás de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Isidro Porquera Montané; y obtenida la última, conducirlo á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

DAIMIEL.

D. Pedro Lozano, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario, y enfermo el municipal actual de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que comprende el patronato de que se hará mencion, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA oficial de Madrid; lo que he acordado en virtud de escrito presentado en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador del mismo D. Antonio Perez y Aparicio, en representación de Teresa Piñilla y Serrano de Fontecha, en solicitud de que se declare á su representada como parienta en octavo grado civil de Doña Teresa Serrano de Fontecha y Mejía, con derecho á los bienes pertenecientes al Patronato Real de legos que fundó predicha señora Doña Teresa Serrano de Fontecha y Mejía, natural de esta villa, en el testamento que otorgó en ella el día 12 de Noviembre del año 1750 ante el Notario D. Isidoro de Salamansa, que se dijeren 40 misas rezadas anualmente, en el que hace los llamamientos siguientes: para los bienes que comprendo el indicado patronato llama por primer poseedor á D. Luis Ruiz de Alarcon, su marido, por los dias de su vida sin que pase á sus hijos ni descendientes, y muerto el susodicho llama al goce de dicho patronato en segundo lugar á D. Gabriel Vazquez de Fontecha, clérigo de menores, su pariente, sus hijos y descendientes; acabada esta línea llama en tercer lugar al goce de dicho patronato á Doña María Ana Vazquez de Fontecha, mi parienta, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, llama en cuarto lugar al goce de dicho patronato á D. Manuel Vazquez de Fontecha, Regidor síndico de esta villa, tambien mi pariente, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea llama en quinto lugar al goce de dicho patronato á Doña Victoria Mejía y Salcedo, hija de D. Francisco Mejía Salcedo y de Doña Victoria de Guzman, sus hijos y descendientes; y en caso de haber muerto la dicha Doña Victoria Mejía antes de fenecer los ambos llamados sin tener hijos, en quienes recaiga, llama al goce de dicho patronato al hermano que le siga á la dicha Doña Victoria, sus hijos y descendientes; de manera que si la dicha Doña Victoria Mejía lo gozase, el referido patronato no ha de pasar á su hermano que le siguiere; pues es su voluntad que sólo sea llamado uno á su goce, muerto que sea, sin tener hijos, habiéndolo gozado; llama al goce de dicho patronato en sexto lugar á Manuel Serrano de Fontecha, su sobrino, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea llama en sétimo lugar al goce de dicho patronato á Doña Victoria Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes; y acaba esta línea llama en octavo lugar á Doña Francisca Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes, ambas hijas de D. Manuel Ruiz de Alarcon y de Doña Francisca Romero y Guzman; y acabada esta línea de la dicha Doña Francisca Alarcon, llama en noveno lugar al goce de dicho patronato al Notario autorizante Don Isidoro de Salamanca y Granero, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea entrarán al goce de dicho patronato los parientes más cercanos de la fundadora, así por parte de padre como de madre, en cuyo goce siempre se han de preferir como los prefiere el varón á la hembra y el mayor al menor en cuanto á los llamamientos, sin que se pueda partir ni dividir entre dos ó más herederos, sino que siempre ha de estar en un solo poseedor quien cumpla las 40 misas perpetuas y demás cargas; acabadas todas las familias llamadas, y entrando al goce sus parientes más cercanos en la forma dicha, estos sean hembras ó varones, los gozará y poseerá el más cercano; y estando en

el mismo grado de parentesco el que estuviese más pobre, y si ambos fueran pobres el mayor en edad, y á falta de parientes recaiga en el Párroco de la parroquia de San Pedro de esta villa; y todos los bienes de dicha fundacion los venda, y el importe que produjeren los convierta en misas de á 2 rs. por todas las ánimas de sus difuntos y la suya, lo cual quiere se cumpla y guarde sin exceder en cosa alguna.

Dado en Daimiel á 27 de Junio de 1881.—Pedro Lozano.—Ante mí, Francisco de P. Bacza. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se cita y emplaza á la Sociedad Caballero, Barrio y Compañía, denominada *La Previsora*, establecida en esta Corte, representada por su Administrador D. Benito Vicente Garcés, para que en término de nueve dias comparezca á contestar la demanda de pobreza interpuesta por Doña Paulá Teisandier para litigar con aquella; apercibida que pasado se se entenderán las diligencias con los estrados.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. —P

NOTICIAS OFICIALES.

El Puente de Luchana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y en el 13 del reglamento de la Sociedad, é ignorándose el domicilio de D. Domingo Cañizares, se le requiere por primera vez y término de 15 dias para que abone el importe de los dividendos números 3, 4, 5, 6 y 7, por reales vellon 60, correspondientes á la accion núm. 64 que posee, debiendo hacer el pago en casa del Sr. Tesorero D. Vicente Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Presidente, Braulio Martínez. X—109

Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

Número 467.—En la villa de Madrid, á 16 de Julio de 1881, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio, con cédula personal de segunda clase, que me ha exhibido, expedida en esta capital el 7 de Marzo del corriente año con el núm. 713.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele-Vielleuze, mayor tambien de edad, casado, Catedrático, vecino de esta villa, con cédula personal de segunda clase, que igualmente me ha exhibido, expedida en ella el 14 de Agosto de 1880 con el núm. 216.

Intervienen en representación de la Sociedad anónima denominada *Compañía de los Ferro-carriles Andaluces*, domiciliada en Madrid, y fundada y constituida por escritura y acta que autoricé en 30 de Mayo de 1877, habiendo sido reformados sus estatutos por otras escrituras otorgadas tambien ante mí, la última de ellas con fecha 27 de Diciembre de 1879, siendo los dos señores comparecientes individuos del Consejo de administración de la expresada Compañía, el que les ha designado para otorgar la presente, segun se referirá.

Y ambos de unánime conformidad exponen: que por el primer acuerdo tomado en la junta general extraordinaria celebrada el 20 de Junio del corriente año por accionistas de la mencionada Compañía se aprobaron las modificaciones y adiciones á los estatutos de la misma Sociedad propuestas por el citado Consejo de administración de ella referidos á los artículos 2.º, 24, 40 y 41; y el mismo Consejo, en sesion del 27 del citado Junio próximo pasado designó á los señores comparecientes para elevar á escritura pública esas reformas de los estatutos, constando dicho acuerdo de la junta general con la nueva redaccion aprobada de los cuatro referidos artículos en la copia que de uno de los particulares del acta de la misma junta autorizada el 4.º del mes actual por los Consejeros Excelentísimos Sres. D. José de la Gándara y D. Antonio Cánovas del Castillo se une á esta matriz, así como otra copia por estos mismos señores tambien autorizada el propio día del acuerdo del Consejo de administración, designando á los señores relacionantes para el otorgamiento de esta escritura, en cuyas copias se insertarán aquellas otras en este lugar.

Copia de uno de los particulares del acta de la junta general extraordinaria celebrada por los señores accionistas de la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces el día 20 de Junio de 1881.

Pasando á la órden del día, se leyó la Memoria que el Consejo de administración presenta á la junta, sometiendo á su aprobación varias modificaciones y adiciones á los artículos 2.º, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad. No habiendo pedido ninguno de los señores presentes la palabra en contra de la totalidad, se pusieron á discusion los acuerdos sometidos por el Consejo de administración á la aprobación de la junta.

Abierta la discusion sobre cada uno de ellos, y no pidiendo tampoco la palabra ninguno de los señores accionistas presentes, fueron aprobados por unanimidad absoluta en la siguiente forma:

PRIMER ACUERDO.

La junta general aprueba las modificaciones y las adiciones siguientes á los estatutos, propuestas por el Consejo de administración:

Artículo 2.º

- La Sociedad tiene por objeto:
 - Primero. La construccion y la explotacion del ferro-carril de Osuna á La Roda.
 - Segundo. De Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza; de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna.
 - De Sevilla á Jerez y Cádiz.
 - De Marchena á Ecija y prolongaciones.
 - De Córdoba á Málaga.
 - De Bobadilla á Granada, y de todos los que le sean concedidos en adelante, ó que pueda adquirir ó arrendar.
 - Tercero. La construccion y la explotacion de puertos marítimos y de rio; de caminos de hierro secundarios ó de tranvías, y de toda clase de vias terrestres, bien sea que la Compañía la construya directamente ó en participacion, ó que coopere á su construccion ó explotacion por medio de subvenciones garantizando los intereses, ó de cualquier otro modo.
 - Cuarto. El establecimiento y la explotacion de todos los servicios de trasporte por mar, por tierra ó por rios, que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad y completarlos.

Quinto. La explotación de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construcción y otros que ella posee hoy día, ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

Artículo 21.

Al terminar los tres primeros años, el Consejo se renovará en totalidad. Los Administradores serán entonces nombrados por seis años.

El Consejo se renovará anualmente por sextas partes durante este período de seis años por sorteo.

Pasados estos seis años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido.

Si el Consejo de administración no estuviera compuesto del número estatutario de 12 miembros, será facultativo en él elevarlo á esta cifra con nombramientos sucesivos, así como, en caso de vacante producida por dimisión ó fallecimiento de alguno ó de varios de los Sres. Administradores, podrán los miembros restantes cubrir aquella vacante provisionalmente, salvo, en cada uno de estos tres casos, la confirmación de la junta general más próxima, y á propuesta del Consejo de administración.

Los Administradores así nombrados tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durará su cargo sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

Artículo 40.

Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar conforme al capítulo 7.º, art. 45 el capital acciones, constituyen los beneficios sociales.

De estos beneficios se tomarán: Primero. La cantidad necesaria para abonar á los accionistas el 5 por 100 sobre su capital desembolsado.

Segundo. El 5 por 100 del importe total de los beneficios para constituir el fondo de reserva obligatoria.

El sobrante se distribuirá como sigue: El 4 por 100 á los Administradores.

El 6 por 100 á los fundadores de la actual Sociedad, que tendrán derecho á los títulos de los que trata el art. 48.

El saldo, ó sea el 90 por 100 á los accionistas á título de dividendo. Todo ello, salvo lo que se dirá en el artículo siguiente.

Artículo 41.

Deducidas las cantidades necesarias para pagar los intereses á razón del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, para constituir el fondo de reserva obligatoria y para distribuir el 4 por 100 á los Administradores, podrá la junta general rebajar ó tomar de los beneficios que queden luego disponibles una suma destinada á la creación de un fondo de prevision.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administración, no podrán rechazarse sino por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

En el caso de que se distribuya este fondo de prevision total ó parcialmente, la distribución se hará en la proporción de 2/3 avos, ó sea el 6 2/3 por 100 para los fundadores, y 1/3 avos, ó sea el 3 1/3 por 100 para los accionistas.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º de Julio de 1881.—Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.—Dos Consejeros.—J. de la Gándara.—A. Cánovas del Castillo.

Copia de uno de los particulares del acta de la sesion celebrada el día 27 de Junio de 1881 por el Consejo de administración de la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

Fué igualmente aprobada el acta de la junta general extraordinaria celebrada el día 20 del corriente.

Para elevar á escritura pública las reformas acordadas en dicha junta general que han de introducirse en los estatutos actuales de la Compañía, el Consejo designa á dos de sus miembros, los Sres. D. Luciano Villars y D. Luis Silvela.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º de Julio de 1881.—Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.—Dos Consejeros.—J. de la Gándara.—A. Cánovas del Castillo.

Por tanto, los Sres. Villars y Silvela, en virtud de la designación de ellos hecha por el Consejo de administración, segun dejan acreditado, por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar, á nombre de la indicada Compañía de los Ferro-carriles Andaluces, otorgan: que elevan á escritura pública las reformas acordadas por la junta general extraordinaria de accionistas de la misma Compañía, celebrada el 20 de Junio próximo pasado, en virtud de las cuales los artículos 2.º, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad quedan modificados y redactados en los términos que se consignan en el primer acuerdo tomado por dicha junta general.

Así lo otorgan segun intervienen los dos señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, y firman en union de los testigos de este instrumento D. Valeriano Burguete y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiendo sido leído por mí el Notario á presencia de todos ellos, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para leerle por sí mismos, de todo lo cual igualmente doy fé yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silvela.—Valeriano Burguete.—José Quiroga.—Hay un signo.—Licenciado José García L. astrá.—Hay una rúbrica.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 487 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé para la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces, en un pliego del sello 1.º, núm. 40289, y tres del 41.º, números 3468301 al 303, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastrá.—Hay una rúbrica. X—108

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.25 á 1.35 pesetas el kilogramo. Idem de certero á 1.25 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1.09 pesetas el kilogramo. Tocino año 0, de 2.15 á 2.28 pesetas el kilogramo. Japón, de 3.25 á 3.84 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.90 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Harina vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cax, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.

Trabon, de 4 á 4.30 pesetas el kilogramo. Patalas, de 0.43 á 0.70 pesetas el kilogramo. Aceite, á 1.30 pesetas el litro y á 12 pesetas el decálitro. Vino, de 0.77 á 0.83 pesetas el litro. Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro. Frigo (precio medio), á 25.10 pesetas el hectólitro. Cabada (idem id.), á 10.37 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 9.64 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 184.—Carneros, 399.—Terneras, 43.—Ovejas, 416.—TOTAL, 789. Su peso en kilogramos..... 42924.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and desuadia.

Madrid 21 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 21 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Renta perpétua al 5 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 5 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Husiva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Rows include 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 5 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias. 48.25 Paris, á 8 dias vista, fr. 5.05

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Santander, Segovia y Soría.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOBETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 7 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 8 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Velocidad del viento.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 21 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la ma. Rows include San Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETASADOS.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la ma. Row: Valdelevilla.

Forman parte de este número los pliegos 14 y 15 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Recoigidas.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Undécimo concierto bajo la direccion del maestro Sr. Chapi.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos por los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.